

Tema 5

El objeto del proceso

1. Relevancia técnico-jurídica del objeto del proceso

Reconoce el legislador que el objeto del proceso civil es asunto con diversas facetas, todas ellas de gran importancia, afirmando que son conocidas las polémicas doctrinales y las distintas teorías y posiciones acogidas en la jurisprudencia y en los trabajos científicos, siendo regulado esta materia en diversos lugares, pero el exclusivo propósito de las nuevas reglas es resolver problemas reales que la LEC 1881 no resolvía ni facilitaba resolver –*cfr.*: EM LEC Apartado V III.1-.

A tenor de lo expuesto, resulta obvio que el planteamiento del objeto del proceso civil deberá realizarse acudiendo básicamente a los planteamientos doctrinales y al posicionamiento jurisprudencial.

En orden a los planteamientos doctrinales aludidos sobre el objeto del proceso civil resulta imprescindible hacer mención destacada a la posición defendida por GUASP DELGADO. Efectivamente, se debe al citado autor la formulación más relevante, en España, en torno al objeto del proceso civil o la pretensión procesal, figura que arranca del campo del Derecho civil, el cual –afirma GUASP DELGADO - ha deformado su esencia. La teoría del citado autor tiene su punto de partida en una concepción sociológica del proceso, afirmando que “... *lo que el actor y el demandado quieren fundamentalmente fijar no es si su derecho a obtener la tutela jurídica existe o no, sino efectivamente la obtención pura y simple de la misma.*”. Cabe hablar de esta queja interindividual como de una pretensión, en sentido sociológico, lo que en el Derecho Procesal corresponde a la figura de la pretensión jurídica que, para el derecho, se satisface una vez examinada y actuada, de modo que “... *el demandante cuya demanda es rechazada está jurídicamente tan satisfecho como aquel cuya demanda es acogida.*”. La acción, en cambio, no pertenece al Derecho Procesal pues “*el poder de provocar la actividad de los Tribunales ... es un puro poder político o administrativo, si se quiere*”. Formula su idea fundamental de la pretensión procesal del siguiente modo: “*concebido por el Estado el poder de acudir a los Tribunales para formular pretensiones (derecho de*

acción), el particular puede reclamar cualquier bien de la vida frente a otro sujeto distinto del órgano estatal (pretensión procesal), incoando para ello el correspondiente proceso (demanda), ya sea al mismo tiempo, ya sea después de esta iniciación.”. La pretensión es, pues, el verdadero objeto del proceso.

La pretensión procesal se configura como “... *la declaración de voluntad, debidamente fundamentada, del actor que formaliza generalmente en el escrito de demanda y deduce ante el Juez, dirigida contra el demandado en cuya virtud se solicita del órgano jurisdiccional una sentencia que, en relación con un derecho, bien o situación jurídica, declare o niegue su existencia, cree, modifique o extinga una determinada situación o relación jurídica, o condene al demandado al cumplimiento de una determinada prestación.”*; por su parte, MONTERO AROCA sostiene que: “*En sentido estricto el objeto del proceso es aquello sobre lo que versa éste de modo que lo individualiza y lo distingue de todos los demás posibles procesos, es siempre una pretensión, entendida como petición fundada que se dirige a un órgano jurisdiccional, frente a otra persona, sobre un bien de la vida.”*.”

Los elementos, pues, que configurarán el objeto del proceso, para MONTERO AROCA, serían: a) se trataría de una declaración; b) que contiene una petición fundada; c) no se trataría de un trámite, ni un acto procesal –lo que diferencia dicha posición doctrinal de la sostenida por GUASP DELGADO, para quien la noción de pretensión la refería a un acto procesal-, ni un derecho, d) que se dirige a un órgano jurisdiccional y e) interpuesta frente a otra persona.

Como respuesta a la petición del demandante aparece la resistencia u oposición del demandado, dirigida al órgano jurisdiccional, frente al demandante, solicitando no ser condenado. Dicha resistencia –que no tiene necesariamente que estar fundada- no sirve para delimitar el objeto del proceso, aun cuando puede contribuir a ampliar los términos del debate y la congruencia de la sentencia (GIMENO SENDRA, MONTERO AROCA).

La relevancia técnico-jurídica del concepto del objeto del proceso se evidencia por su utilidad para: 1) determinar el ámbito cognoscitivo de la decisión judicial, 2) la prohibición de la transformación de la demanda, 3) el procedimiento adecuado, 4) la viabilidad de la acumulación de pretensiones, 5) los límites de la reconvencción, 6) la congruencia de la sentencia, 7) la excepción de litispendencia y 8) el alcance de la cosa juzgada. (GIMENO SENDRA, ORTELLS RAMOS).

Efectivamente, tal y como ha señalado el legislador, la LEC se inspira en el principio de justicia rogada o principio dispositivo, del que se extraen todas sus razonables consecuencias, entre otras, que corresponde a los sujetos jurídicos la configuración del objeto del proceso, contribuyendo éste a fijar los límites del conocimiento judicial.

La prohibición de la transformación de la demanda, prevista en los arts. 412 y 426 LEC, disponiéndose en el primer precepto citado que establecido lo que sea

objeto del proceso en la demanda, en la contestación y, en su caso, la reconvencción, las partes no podrán alterarlo posteriormente, por lo que, la fijación de la alteración o no del objeto se podrá afirmar previamente delimitado éste conforme al contenido de la demanda; por su parte, el segundo de los preceptos citados, permite a los litigantes, en la audiencia, la introducción de alegaciones complementarias en relación con lo expuesto de contrario, siempre que no se altere sustancialmente sus pretensiones, ni los fundamentos de éstas expuestos en sus escritos, por lo que, nuevamente, las alegaciones complementarias que podrán introducir las partes en la audiencia requiere de un contraste de ésta con el objeto del proceso.

La pluralidad de procesos –ordinarios, especiales y sumarios– recogidos en la LEC requiere imprescindiblemente conocer la naturaleza de la pretensión a fin de tramitarse ésta de acuerdo con el procedimiento adecuado al objeto de que pueda ser resuelta judicialmente.

La viabilidad de la acumulación de acciones (71-73 LEC) queda condicionada a la existencia o no de dos objetos diferentes y a la conexión entre ambos, por lo que resulta indispensable fijar el objeto del primer para resolver sobre la admisibilidad o no de la acumulación, lo mismo ocurre respecto de la fijación de la homogeneidad o heterogeneidad a los efectos de examinar su conexión en el procedimiento de la acumulación de procesos (arts. 74 a 98 LEC).

La admisibilidad de la reconvencción queda condicionada, conforme dispone el art. 406 LEC, a que exista conexión entre la pretensión de la demanda principal y la pretensión de la demanda reconvenccional, por lo que, nuevamente, la fijación del objeto de la demanda principal permitirá decidir la posibilidad de la admisión o no de la demanda reconvenccional.

La admisión de la excepción de litispendencia a fin de impedir el inicio de un segundo proceso sobre un objeto ya planteado en un proceso anterior requiere que, precisamente, la posibilidad de contrastar ambos objetos, por lo que se requiere la fijación de uno y otro a fin de evitar dicho segundo proceso.

La fijación de la congruencia de la sentencia, prevista en el art. 218 LEC, requiere el necesario contraste entre la resolución judicial y el objeto del proceso.

Expresamente se dispone en el art. 222.2 LEC que la cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción, por lo que habrá de precisarse tales pretensiones a fin de conocer la extensión de la cosa juzgada.

Por todo lo expuesto, queda evidenciado que el tema del objeto del proceso civil no solo tiene relevancia doctrinal, sino también una evidente relevancia técnico-jurídica.

2. Elementos delimitadores del objeto: el “petitum”; la causa de pedir

Distingue la doctrina entre: elementos subjetivos –referidos a las partes procesales- y objetivos del objeto del proceso –relativos a la petición y a su causa de pedir o fundamentación- (MONTERO AROCA y TAPIA FERNÁNDEZ).

Por su parte, GIMENO SENDRA, al referirse a los requisitos que condicionan la validez de la pretensión, diferencia entre requisitos formales y materiales; en cuanto a los requisitos formales (los presupuestos procesales), que condicionan la admisibilidad de la pretensión, diferencia entre: a) requisitos comunes, relativos al del órgano jurisdiccional –la jurisdicción y la competencia-, a las partes –la capacidad, la representación, la postulación procesal y el derecho de conducción de la actividad- y a la actividad –el procedimiento adecuado, la litispendencia y la cosa juzgada, y b) relativos a los medios de impugnación, que condicionan la admisibilidad de la pretensión impugnativa, diferenciando entre requisitos procesales comunes: el gravamen y la conducción procesal y especiales: prestación de caución o prestación de depósito para interposición del recurso, o cumplimiento de una determinada *summa gravaminis*. Por lo que se refiere a los requisitos de fondo o requisitos materiales, que no forman parte de la pretensión, aun cuando condiciona su examen, diferencia entre requisitos subjetivos –legitimación activa y pasiva de las partes procesales- y objetivos –relativos a la petición y la fundación fáctica y jurídica de la pretensión.

Al Elementos subjetivos o requisitos formales comunes relativos a las partes: debe recordarse que, conforme al principio de justicia rogada o principio dispositivo, que inspira la LEC, corresponde a los sujetos procesales la configuración del objeto del proceso, determinando, con suficiente precisión, qué tutela jurisdiccional pretende, debiendo alegar y probar los hechos que fundamentan dicha petición, aduciendo los fundamentos jurídicos correspondientes a la pretensión de aquella tutela.

B/ Elementos objetivos o requisitos materiales: Seguidamente, teniendo en cuenta las aportaciones doctrinales más relevantes (GUASP DELGADO, SERRA DOMÍNGUEZ, GIMENO SENDRA), debe señalarse que los elementos objetivos del objeto del proceso o requisitos materiales a los que expresamente se hace referencia en diferentes preceptos de la LEC, tales como: art. 222 –la cosa juzgada excluye un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se haya producido, alcanzado tal efecto a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición, así como a los puntos a que se refieren el arts. 408.1 y 2, 399 y 400 (se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derechos, fijándose con claridad y precisión lo que se pida, relatándose los hechos de forma ordenada y clara con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar, debiéndose aducirse en la demanda conjuntamente los diferentes hechos o distintos fundamentos o títulos cuando lo que se pida pueda tener diversidad de fundación fáctica y/o jurídica, siempre que resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponer la demanda, sin que sea admisible

reserva su alegación para u proceso ulterior), art. 406 (la reconvencción habrá de expresar con claridad la concreta tutela judicial que se pretende obtener respecto del actor y, en su caso, de otros sujetos)-.

En cuanto a la petición o “*petitum*”, recogida en el “suplico” de la demanda, integrante del contenido sustancial de la pretensión y delimitadora de los límites cualitativos y cuantitativos del deber de congruencia del tribunal, se configura como la declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional, constituida por una petición inmediata –atendida a la actuación jurisdiccional que ha de llevar a cabo el tribunal en atención a la clase de tutela jurisdiccional instada por los sujetos procesales- y una petición mediata consistente, o bien en una petición de hacer, dar –cosa específica o genérica- o entregar cantidad de dinero (1088, 1094 a 1099 CC) –en el supuesto de ejercicio de una pretensión procesal de condena-, o bien en la declaración existencia, inexistencia de una relación o situación jurídica o de un negocio jurídico –en la hipótesis de planteamiento de una pretensión meramente declarativa-, o bien, en la creación, modificación o extinción de una relación o situación jurídica –en el supuesto de presentación de una pretensión constitutiva-.

Resulta el *petitum* –tanto mediato, como inmediato- insuficiente para la determinación del objeto del proceso, dado que un mismo bien puede pedirse con base en causas de pedir muy diversas (MONTERO AROCA), por lo que debe abordarse seguidamente la cuestión relativa a la fundamentación –fáctica y jurídica- de la pretensión procesal.

La LEC (399.3 y 4) distingue los “hechos” –o fundamentación fáctica- y los fundamentos de derecho que apoyan la petición o *petitum* de la demanda, surgiendo la necesidad de calificar si ambos o sólo uno de ellos constituyen, junto a la petición, elementos determinantes de la pretensión u objeto procesal. Para dar respuesta a dicho interrogante surge, en Alemania, dos teorías –de la individualización y de la substanciación de la demanda-. Para la teoría de la individualización lo determinante en la formación del objeto procesal es la individualización que ha de efectuar el demandante de los hechos en los correspondientes preceptos materiales, mientras que para la teoría de la substanciación lo decisivo en la determinación del objeto son los hechos que sirven de fundamento a la pretensión (GIMENO SENDRA). En España fue acogida la teoría de la substanciación (FAIRÉN GUILLÉN), por lo que la pretensión procesal se identifica y diferencia de otra en atención a los hechos empíricos tal y como acontecieron en la realidad anterior y extraprocesal, debiendo el demandante fundar su demanda en los hechos que la norma sustantiva toma de referencia para asociar la consecuencia jurídica pretendida por el litigante. En consecuencia, no sirven en la individualización de la pretensión cualquier hecho o acontecimiento, sino aquellos que, teniendo su origen con anterioridad y externamente al nacimiento del proceso, se configuran con el substrato normativo de la norma jurídica del objeto inmediato de la pretensión procesal. La jurisprudencia acoge ambas tesis, inclinándose por la teoría de la substanciación cuando se ejercita acciones de condena en las que se pretende la entrega de una cantidad de

dinero y en aquellas acciones en las que se pide la condena a un hacer o a abstenerse de hacer algo, ya que la narración de los hechos es suficiente para identificar la concreta causa de pedir que se alega; mientras que el TS acoge la teoría de la individualización en aquellos casos en que el ordenamiento establece como supuesto de hecho de la consecuencia jurídica pedida por el actor, precisamente, la existencia de un derecho privado; derecho que puede haberse adquirido por varias causas distintas –tales son los supuestos de los derechos absolutos y con la mayoría de los derechos potestativos al cambio, constituyendo, en estos casos, la causa de pedir, por imperativo legal, la existencia (o inexistencia) de una relación jurídica.

Los hechos deberán tener relevancia jurídica, es decir, deberán constituir el supuesto de hecho de una norma jurídica cuyas consecuencias jurídicas se pretenden por los sujetos procesales, por lo que, respecto de dicha fundamentación o calificación jurídica, en orden a la construcción del objeto del proceso, puede afirmarse que:

En materia jurídica rige el principio *iura novit curia*. Conforme a dicho principio puede afirmarse que la alegación de una norma jurídica no vincula al tribunal, pudiendo éste aplicar la norma que estime procedente, aunque no hayan sido acertadamente alegados o citados por los litigantes, por lo que el cambio de calificación jurídica de los hechos alegados por los sujetos procesales no motiva una situación de incongruencia, pudiendo realizar pronunciamientos jurídicos previstos en una norma jurídica, aunque no haya sido peticionada por las partes.

El principio citado queda limitado por la proscripción de alteración de la causa de pedir (art. 218.1 LEC), no pudiendo el tribunal condenar por acción distinta a la ejercitada por las partes, ni por derecho diferente al alegado por éstas. El principio de justicia rogada, inspiración fundamental del proceso –excepto en los casos en que predomina un interés público que exige satisfacción- no constituye, en absoluto, un obstáculo –afirma el legislador- para que el tribunal aplique el Derecho que conoce dentro de los límites marcados por la faceta jurídica de la causa de pedir (EM LEC, Apartado VI). El tribunal no tendrá que tomar en consideración la calificación jurídica realizada por las partes, si no es esencial para la decisión. Ha tenido ocasión de señalar el TC que: “... *no constituye indefensión que el juzgador base sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes siempre que se atenga al contenido de la pretensión y de la causa petendi y, naturalmente, siempre que se atenga el examen de los hechos que se consideren probado ...*” (SS 20/1982, de 5 de mayo; 15/1984, de 6 de febrero; 12/1987, de 4 de febrero).

Mantiene TAPIA FERNÁNDEZ que la causa de pedir está integrado por dos elementos, a saber: el fáctico y el jurídico, mientras que el primero vincula, en todo caso, al Juez, el segundo (jurídico), formado por dos subelementos (el punto de vista jurídico (o calificación jurídica, o el razonamiento jurídico, o la fundamentación jurídica) y el elemento puramente normativo de este punto de vista jurídico (la

concreta norma aplicable a ese objeto procesal delimitación por las partes y sometidos al juez), siendo este segundo subelemento de apreciación por el tribunal, aunque las partes no hubiesen alegado esas normas, en el sentido de que “... *el Juez –sin apartarse de esa fundamentación jurídica alegada por la parte- puede introducir normas aplicables silenciadas por las partes y que refuercen esa fundamentación de Derecho ofrecida*”, sosteniendo dicha autora que la LEC acoge la concepción apuntada en su art. 218.1.III.

Cabe mencionar la distinción entre objeto actual y virtual del proceso desarrollada por DE LA OLIVA SANTOS evidencia la falta de sintonía, en la LEC, entre los arts. 218.1 y 2, 222 y 400. Para el citado autor, la demanda, la contestación y, en su caso, la reconvencción configuran el objeto actual del proceso, determinante para resolver sobre la jurisdicción, la competencia, el proceso adecuado, la prohibición de cambio de la demanda, la acumulación de acciones y la exhaustividad y congruencia de la sentencia; mientras que, cuando se trata de la acumulación de autos, la litispendencia y la cosa juzgada, el objeto del proceso no puede delimitarse exclusivamente con los sujetos, lo pedido y los fundamentos efectivamente esgrimidos, siendo necesario tener en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que se hubieran podido aducir, con preclusión de su alegación. Pese al denodado esfuerzo del citado, ni siquiera asumiendo (lo que resulta complicado) admitiendo la diferenciación entre objeto actual y objeto virtual del proceso, resulta comprensible la contradicción en los preceptos mencionados.

La posición cambiante de la doctrina legal ha sido puesto de manifiesto por TAPIA FERNÁNDEZ, que no da una idea clara y concluyente sobre lo que constituye la causa de pedir, puesto que mientras en ocasiones proclama que la causa de pedir está constituida únicamente por los hechos alegados, el acaecimiento histórico, la relación de hechos que, al propio tiempo que la delimitan, sirve de fundamento a la pretensión que se actúa, por entender que los brocados da *mihi factum et dato tibi ius e iura novit curia* atribuyen a los tribunales la libertad de aplicar el derecho que se corresponda con los hechos alegados; de lo que se deriva que el elemento jurídico no identifica la causa de pedir, ya que tal elemento jurídico puede ser variado sin dificultad sin que cambie este elemento identificador de la acción; en otras ocasiones, el TS ha venido considerando que: “... *la potestad de los Jueces y Tribunales para aplicar la norma adecuada ... tiene como límite infranqueable el respeto a la causa de pedir, es decir, al hecho debatido y a la norma que éste naturalmente postule o requiera, aduciendo para considerar el elemento identificador de la causa de pedir también al elemento normativo*” (cfr.: STS., Sala 1ª, de 15 de octubre de 1984).

Igualmente, la doctrina constitucional no mantiene un criterio uniforme sobre lo tema, tal y como se ha encargado de poner de manifiesto TAPIA FERNÁNDEZ, afirmando que en doctrina del TC se aprecian, igualmente, posicionamientos dispares, puesto que, en ocasiones, cuando el requisito de la congruencia de la sentencia puede determinar una violación del art. 24 CE se ha visto en la necesidad

de dar razón de lo que constituye o no la causa de pedir a los efectos de permitir al juzgador una variación de tales elementos, declarando, de modo ambiguo, que: “... se cambia la acción ejercitada por el Tribunal, cuando se altera el fundamento jurídico que la nutre y que es la razón porque se pide o causa petendi” (STC 177/1985, de 18 de diciembre), sin embargo, e otras ocasiones, ha entendido que: “... los Tribunales no tienen necesidad, ni tampoco obligación, de ajustarse a los razonamientos jurídicos que les sirven para motivar sus fallos a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes y pueden basar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos, pues la tradicional regla encarnada en el aforismo *iura novit curia* les autoriza para ello.” (SSTC 20/1982, de 5 de mayo y 95/1990, de 23 de mayo).

3. Acumulación de acciones: acumulación inicial de pretensiones y acumulación pendiente el proceso; acumulación eventual.

3.1. Concepto, clasificación y fundamento

La regulación, prevista en los arts. 71 a 98 LEC –ubicados sistemáticamente en el Título III del Libro Primero, bajo la rúbrica “De la acumulación de acciones y de procesos”- deja en evidencia la opción (censurable) del legislador –expresada en la EM– de “... utilizar un lenguaje que, ajustándose a las exigencias ineludibles de la técnica jurídica, resulte más asequible para cualquier ciudadano, con eliminación de expresiones hoy obsoletas o difíciles de comprender y más ligada a antiguos usos forenses que a aquellas exigencias, eludiéndose hasta la apariencia de doctrinarismo y, por ello, no considerándose inconveniente, sino todo lo contrario, mantener diversidades expresivas para las mismas realidades, cuando tal fenómeno ha sido acogido tanto en el lenguaje común como en el jurídico -“juicio” y “proceso” como sinónimos y se emplea en unos casos los vocablos “pretensión” o “pretensiones” y, en otros, el de acción” o “acciones”, por ejemplo- como aparecían en la LEC de 1881 y en la jurisprudencia y doctrina posteriores durante más de un siglo.”.

Sostiene el legislador –expuesta en la EM LEC (Apartado VIII)- que: “Con la misma idea básica de no multiplicar innecesariamente la actividad jurisdiccional y las cargas de todo tipo que cualquier proceso conlleva son las ideas motrices que impregnan la regulación de la pluralidad de objetos, buscando la economía procesal y, a la vez, una configuración del ámbito del objeto de los procesos que no implique una complejidad inconveniente en razón del procedimiento que se haya de seguir o que, simplemente dificulte, sin razón suficiente, la substanciación y decisión de los litigios.”. Por su parte, sostiene el legislador que: “La regulación de la acumulación de acciones se innova, con carácter general, mediante diversos perfeccionamientos y, en especial con el tratamiento procesal preciso, hasta ahora inexistente, se aclaran los presupuestos que la hacen procedente, así como los requisitos y los óbices procesales de este instituto, simplificando el procedimiento en cuanto resulta

posible. Además, la ley incluye normas para evitar un uso desviado de la acumulación de procesos: no se admitirá la acumulación cuando el proceso o procesos ulteriores puedan evitarse mediante la excepción de litispendencia o si lo que se plantea en ellos pudo suscitarse mediante acumulación inicial de acciones, ampliación de la demanda o a través de la reconvencción.”.

La acumulación de acciones –en terminología legal- viene referida –afirma, acertadamente, RAMOS MÉNDEZ- a una institución harto completa que presenta dificultades de tratamiento doctrinal, incluso a un nivel meramente expositivo.

El término acumulación es utilizado por el legislador y la doctrina para referirse a la ampliación del objeto del proceso por la introducción de peticiones con fundamento fáctico y jurídico diferenciado. Dicha acumulación puede producirse con relación a: 1) “Acciones” –más correctamente debería referirse a pretensiones- cuando la ampliación del objeto del proceso que surge se produce no habiéndose planteado otro proceso sobre el objeto que se incorpora –contemplado en los arts. 71 a 73 LEC-, 2) De procesos o autos, cuando la ampliación del objeto que surge una vez que existen dos o más procesos en curso –previsto en los arts. 74 a 98 LEC- y 3) Reconvencción cuando se produce la introducción por el demandado de un nuevo objeto dirigido contra el demandante –regulado en los arts. 406 a 409 LEC – SAAVEDRA GALLO -.

La clasificación de acumulación de “acciones” –pretensiones– conforme a los criterios más usuales utilizados por la doctrina (GUASP DELGADO, RAMOS MÉNDEZ, SAAVEDRA GALLO) permite diferenciar entre:

a) **En atención al momento procesal en que se produce la acumulación** puede diferenciarse entre: 1) Acumulación originaria o inicial (71.2 LEC), cuando la acumulación se plantea inicialmente, en la misma demanda y 2) Acumulación sobrevenida o sucesiva (401 LEC), cuando se refiere a la inserción de nuevas “acciones” –pretensiones- una vez ya planteada la demanda, pudiéndose producir tal acumulación por inserción de nuevas acciones –pretensiones- o por reunión de diversos procesos.

b) **En atención a las diversas modalidades que puede presentar el *petitum* de la demanda** se distingue entre: 1) acumulación objetiva o simple (71.2 y 71.3 LEC), ejercitándose todas las pretensiones del proceso cumulativamente; 2) acumulación alternativa o eventual (art. 71.4 LEC) –se formulan dos o más pretensiones conjuntamente a fin de que el Juez opte por la estimación de alguna de ellas con rechazo de las otras-; 3) acumulación subjetiva o causal (72 LEC), originándose una pluralidad de sujetos y una identidad de causa.

Los fundamentos esgrimidos tanto respecto de la acumulación de “acciones” –pretensiones- como de procesos vienen referidos al principio de economía procesal, sosteniéndose que resultaría antieconómico que un demandante que desea plantear varias pretensiones contra un mismo demandado hubiera de deducir tantas

demandas y suscitar tantos procedimientos, cuantas pretensiones quiera interponer, provocándose un notable incremento de los gastos procesales y del tiempo invertido (GIMENO SENDRA, SAAVEDRA GALLO) y las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva (GIMENO SENDRA). La necesidad de evitar sentencias contradictorias se esgrime, como un segundo fundamento de la acumulación de procesos (SAAVEDRA GALLO).

3.2. La acumulación inicial de pretensiones y acumulación pendiente el proceso

La acumulación inicial de acciones llevada a cabo por el actor en la demanda se dispone en el art. 71.2 LEC al disponer que: *“El actor podrá acumular en la demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque provengan de diferentes títulos, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí”*. Contempla el precepto citado la hipótesis de acumulación inicial, exclusivamente objetiva de pretensiones, consistente en la unión, dentro de una misma demanda y contra el mismo demandado, de una pluralidad de pretensiones que se tramitarán conjuntamente en un único procedimiento, que concluirá ordinariamente mediante una única sentencia en la que contemplaran en su fallo tantos pronunciamientos como pretensiones se hayan ejercitado (71.1 LEC).

La acumulación inicial objetiva de pretensiones depende de la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad siguientes:

Subjetivos:

* De las partes. La identidad entre las partes se dispone en el art. 71.2 LEC, requiriéndose que la acumulación de “acciones” –pretensiones– se produzca entre quienes ostenten las condiciones de actor y demandado respecto de las “acciones” –pretensiones– cuya acumulación se insta. La eventualidad de que existiera una pluralidad de sujetos entre quienes ostentan las condiciones de actor y demandado respecto de las “acciones” –pretensiones– acumuladas motivaría una eventual acumulación subjetiva o pluralidad de partes en el proceso –que podría adoptar la forma mixta (objetiva y subjetiva) si, además, se acumularan diversas pretensiones (art. 72 LEC) -GIMENO SENDRA-

La acumulación, por regla general, se produce siempre a instancia de parte (71.2. LEC).

* De órgano jurisdiccional. El presupuesto de admisibilidad referido al órgano judicial se prevé en el art. 73.1. 1º LEC, disponiéndose que: *“Que el tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas. Sin embargo, a la acción que haya de substanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la acción que, por sí sola, se habría de ventilar, por razón de su cuantía, en juicio verbal.”*

No obstante, lo indicado cuando se acumulen inicialmente varias acciones conexas cuyo conocimiento se atribuya a tribunales con diferente competencia objetiva, corresponderá conocer de todas ellas a los JM si éstos resultaren competentes para conocer de la principal y las demás fueren conexas o prejudiciales a ella. En caso de que no si diera tal conexión o prejudicialidad, se procederá conforme a lo establecido en el art. 73.3 LEC.

Cuando la acción principal deba ser conocida por los JPI, no se permitirá la acumulación inicial de cualquiera otras que no sean de su competencia objetiva, de conformidad con lo previsto en el art. 73.1.1º LEC.

Por lo que respecto a la competencia territorial del tribunal competente para el conocimiento de la acumulación se estará a lo previsto en el art. 53.1 LEC, disponiéndose la competencia territorial del tribunal competente el del lugar correspondiente a la acción que sea fundamento de las demás y, en su defecto, aquel que deba conocer del mayor número de acciones acumuladas y, en último término, el del lugar que corresponda a la acción más importante cuantitativamente.

Objetivos:

* Procedimiento adecuado.

Compatibilidad de pretensiones: La exigencia de que la acumulación de “acciones” -pretensiones- no deban, por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo se dispone en el art. 71.2º LEC, concretando el citado párrafo que: *“No obstante, cabrá la acumulación de la acción para instar la liquidación del régimen económico matrimonial y la acción de división de la herencia en el caso de que la disolución del régimen económico matrimonial se haya producido como consecuencia del fallecimiento de uno o ambos cónyuges y haya identidad subjetiva entre los legitimados para intervenir en uno y otro procedimiento. En caso de que se acumulen ambas acciones se sustanciarán de acuerdo con los presupuestos y trámites del procedimiento de división judicial de la herencia.”*

Ausencia de prohibición: La Ley no prohíba la acumulación en los casos en que se ejerciten determinadas acciones (pretensiones) por razón de su materia o por razón del tipo de juicio que se haya de seguir (71.3º).

3.3. Acumulación eventual

Conforme a lo establecido en el art. 71.4 LEC, el actor podrá acumular eventualmente acciones entre sí incompatibles, con expresión de la acción principal y de aquella otra u otras que ejercita para el solo evento de que la principal no se estime fundada.

3.4. Acumulación subjetiva

Podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir (art. 72.1 LEC). Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos (art. 72.2 LEC).

3.5. Acumulación necesaria

Para que sea admisible la acumulación necesaria de “acciones” será preciso que:

A) El tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas. Sin embargo, a la acción que haya de sustanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la acción que, por sí sola, se habría de ventilar, por razón de su cuantía, en juicio verbal.

B) Las acciones acumuladas no deban, por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo.

C) La ley no prohíba la acumulación en los casos en que se ejerciten determinadas “acciones” en razón de su materia o por razón del tipo de juicio que se haya de seguir.

Procederá la acumulación cuando se trata de procesos incoados para la protección de los derechos e intereses colectivos o difusos que las leyes reconozcan a consumidores y usuarios, susceptibles de acumulación, conforme a lo dispuesto en los arts. 76.1.1º y 77 LEC, cuando la diversidad de procesos no se hubiera podido evitar mediante la acumulación de acciones o la intervención previsto en el art. 15 LEC

Cuando la demanda tenga por objeto la impugnación de acuerdos sociales se acumularán de oficio todas las que pretendan la declaración de nulidad o de anulabilidad de los acuerdos adoptados en una misma Junta o Asamblea o en una misma sesión de órgano colegiado de administración y que se presenten dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que se hubiera presentado la primera.

En todo caso, en los lugares donde hubiere más de un Juzgado que tuviera asignadas competencias en materia mercantil, las demandas que se presenten con posterioridad a otra se repartirán al Juzgado al que hubiere correspondido conocer de la primera.

D) También se acumularán en una misma demanda distintas “acciones” cuando así lo dispongan las leyes, para casos determinados.

E) Si se hubieren acumulado varias “acciones” indebidamente, el LAJ requerirá al actor, antes de proceder a admitir la demanda, para que subsane el defecto en el plazo de cinco días, manteniendo las acciones cuya acumulación fuere posible. Transcurrido el término sin que se produzca la subsanación, o si se mantuviera la circunstancia de no acumulabilidad entre las acciones que se pretendieran mantener por el actor, dará cuenta al tribunal para que el mismo resuelva sobre de la demanda.

4. Acumulación de autos

* Cuestiones generales.

Bajo la rúbrica de “De la acumulación de procesos” se regula en el Capítulo II del Título II del Libro Primero LEC (arts. 74 a 98) la acumulación de autos, en virtud de la cual se seguirán éstos en un solo procedimiento y serán terminados por una sola sentencia (art. 74 LEC).

* Presupuestos: Los presupuestos para la admisibilidad de la acumulación de autos (procesos) son:

* La *legitimación para solicitar la acumulación de procesos*, salvo que la ley expresamente disponga otra cosa, sólo podrá decretarse a instancia de quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende o será acordada de oficio por el tribunal, siempre que esté en alguno de los casos previstos en el art. 76 LEC (art. 75 LEC).

* Los *casos en los que procede siempre la acumulación de autos (procesos)* son: 1) Cuando la sentencia que haya de recaer en uno de los procesos pueda producir efectos prejudiciales en el otro; 2) Cuando entre los objetos de los procesos cuya acumulación se pide exista tal conexión que, de seguirse por separado, pudieren dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes (art. 76.1 LEC).

Igualmente, procede la acumulación en los casos contemplados en el art. 76.2 LEC. En todo caso, en los lugares donde hubiere más de un Juzgado que tuviera asignados competencias en materia mercantil, en los casos del art. 76.2.1º y 1º LEC, o en materia civil, en el caso del art. 76.2.3º LEC, las demandas que se presenten con posteriores a otra se repartirán al Juzgado al que hubiere correspondido conocer de la primera.

* El art. 77 LEC dispone, con relación a los procesos acumulables, una serie de reglas, a saber: 1) Salvo lo dispuesto en el art. 555 LEC sobre la acumulación de procesos de ejecución, sólo procederá la acumulación de procesos declarativos que se substancien por los mismos trámites o cuya tramitación pueda unificarse sin pérdida de derechos procesales, siempre que concurra alguna de las causas expresadas en el Capítulo II del Título III, Libro Primero LEC, entendiéndose que no

hay pérdida de derechos procesales cuando se acuerde la acumulación de un juicio ordinario y un juicio verbal, que proseguirán por los trámites del juicio ordinario, ordenando el tribunal, en el auto por el que acuerde la acumulación, y de ser necesario, retrotraer hasta el momento de admisión de la demanda las actuaciones del juicio verbal que hubiere sido acumulado, a fin de que siga los trámites previstos para el juicio ordinario, 2) Cuando los procesos estuvieren pendientes ante distintos tribunales, no cabrá su acumulación si el tribunal del proceso más antiguo careciere de competencia objetiva por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer del proceso o procesos que se quieran acumular, no obstante, podrá instarse la acumulación de procesos ante el JM, aunque no esté conociendo del proceso más antiguo y alguno de ellos se está tramitando ante un JPI siempre que se cumplan los demás requisitos previstos en los arts. 76 y 78 LEC, por el apartado 4º de la D.F. primera de la L.O. 7/2022, de 22 de julio introduce un *forum conexitatis* en favor de los JM, conociendo éstos de determinados litigios que, aunque no sean de su competencia, presentan conexiones con el proceso concursal, 3) Tampoco procederá la acumulación cuando la competencia territorial del tribunal que conozca del proceso más moderno tenga en la Ley carácter inderogable para las partes, 4) Podrán acumularse los procedimientos de división de patrimonios cuando se trata de acumular al procedimiento de división judicial de la herencia el procedimiento de régimen económico matrimonial promovido cuando uno o ambos cónyuges hubieran fallecido, 5) Para que sea admisible la acumulación de procesos será preciso que éstos se encuentren en primera instancia, y que en ninguno de ellos haya finalizado el juicio a que se refiere el art. 433 LEC.

Sin embargo, la LEC dispone la improcedencia de la acumulación de auto (procesos) en las hipótesis siguientes:

* Cuando el riesgo de sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes pueda evitarse mediante la excepción de litispendencia.

* Cuando no se justifique que, con la primera demanda o, en su caso, con la ampliación de ésta o con la reconvencción, no pudo promoverse un proceso que comprendiese pretensiones y cuestiones sustancialmente iguales a las suscitadas en los procesos distintos, cuya acumulación se pretenda.

* Si los procesos cuya acumulación se pretenda fueren promovidos por el mismo demandante o por demandado reconviniente, solo o en litisconsorcio, se entenderá, salvo justificación cumplida, que pudo promoverse un único proceso en los términos del apartado anterior y no procederá la acumulación.

* Lo señalado anteriormente no será de aplicación a los procesos a los que se refiere el art. 76.2.1º LEC.

El art. 79 LEC contempla el proceso en el que se ha de pedir la acumulación, disponiendo que:

- 1) La acumulación de procesos se solicitará siempre al tribunal que conozca del proceso más antiguo, al que se acumularán los más modernos. De incumplirse este requisito, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto inadmitiendo.

Corresponderá, según lo dispuesto en el art. 75 LEC, al tribunal que conozca del proceso más antiguo, ordenar de oficio la acumulación.

- 2) La antigüedad se determinará por la fecha de la presentación de la demanda, debiendo presentarse con la solicitud de acumulación el documento que acredite dicha fecha.

Si las demandas se hubiesen presentado el mismo día, se considerará más antiguo el proceso que se hubiera repartido primero.

Si, por pender ante distintos tribunales o por cualquiera otra causa, no fuera posible determinar cuál de las demandas fue repartida en primer lugar, la solicitud podrá pedirse en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende.

La acumulación de procesos en juicio verbal se contempla en el art. 80 LEC, disponiéndose que:

- 1) En los juicios verbales, la acumulación de procesos que estén pendientes ante el mismo tribunal se regulará por las normas de la Sección 2ª, Capítulo II, Título III, Libro I LEC. De no haberse formulado antes, la solicitud de acumulación se hará en el acto de la vista, en forma oral. En este caso, las demás partes que asistan al acto manifestarán, en la misma forma, lo que estimen oportuno acerca de la procedencia o no de la acumulación solicitada y se resolverá sobre ella en la misma vista.

- 2) Cuando la acumulación fuera promovida de oficio, el tribunal, si no lo hubiera realizado antes conforme a lo previsto en la Sección 2ª, Capítulo II, Título III, Libro I LEC, oír a las partes y resolverá conforme a lo dispuesto en el art. 80.1 LEC

* **La acumulación de procesos pendientes ante un mismo Tribunal**

A) Solicitud de la acumulación de procesos.

Cuando los procesos se sigan ante el mismo tribunal, la acumulación se solicitará por escrito, en el que se señalarán con claridad los procesos cuya acumulación se pide y el estado procesal en que se encuentran, exponiéndose asimismo las razones que justifican la acumulación.

La solicitud de acumulación de procesos no suspenderá el curso de los que se pretenda acumular, a salvo de lo establecido en el art. 88.2 LEC, aunque el tribunal deberá abstenerse de dictar sentencia en cualquiera de ellos hasta que decida sobre la procedencia de la acumulación.

B) La desestimación inicial de la solicitud de acumulación de procesos, mediante auto, se llevará a cabo cuando no contenga los datos exigidos en el art. 81 LEC o cuando, según lo que consigne dicha solicitud, la acumulación no fuere procedente por razón de la clase y tipo de los procesos, de su estado procesal y demás requisitos procesales establecidos en los arts. anteriores.

C) La substanciación y decisión del incidente de acumulación de procesos se tramitará conforme a las pautas siguientes:

* Traslado, por el LAJ, de la petición de acumulación a las demás partes personadas y a todos los que sean parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende, aunque no lo sean en aquél en el que se ha solicitado, a fin de que, en el plazo común de diez días, formulen alegaciones acerca de la acumulación.

* Transcurrido dicho plazo, o recibidas las alegaciones, cuando todas las partes del incidente estuvieren conformes con la acumulación, el tribunal, si entendiere que concurren los presupuestos necesarios, acordará la acumulación, dentro de los cinco días siguientes.

Si las partes no estuvieran de acuerdo, o cuando ninguna de ellas formule alegaciones, el tribunal resolverá lo que estime procedente, otorgando o denegando la acumulación solicitada.

* Cuando la acumulación fuera promovida de oficio, el tribunal dará audiencia por un plazo común de diez días a todos los que sean parte en los procesos de cuya acumulación se trate, a fin de que formulen alegaciones.

* Contra el auto que decida sobre la acumulación solicitada no cabrá otro recurso que el de reposición.

Los efectos del auto que otorga la acumulación serán:

1) Aceptada la acumulación, el tribunal ordenará que los procesos más modernos se unan a los más antiguos, para que continúen substanciándose en el mismo procedimiento o por los mismos trámites y se decidan en una misma sentencia.

2) Si los procesos acumulados no estuvieran en la misma fase dentro de la primera instancia, el LAJ acordará la suspensión del que estuviera más avanzado, hasta que los otros se hallen en el mismo o similar estado, debiéndose estar a lo dispuesto en el art. 77.1.II LEC.

Los efectos del auto que deniega la acumulación serán:

1) Los autos se substanciarán separadamente.

2) Condena a la parte que hubiera promovido la acumulación al pago de las costas del incidente si hubiere actuado con temeridad o mala fe.

*** La acumulación de autos (procesos) pendientes ante distintos Tribunales**

La acumulación de procesos se solicitará siempre al tribunal que conozca del proceso más antiguo, al que se acumularán los más modernos. De incumplirse este requisito, el LAJ dictará decreto inadmitiendo la solicitud, correspondiendo, según lo dispuesto en el art. 75 LEC, al tribunal que conozca del proceso más antiguo, ordenar de oficio la acumulación. La determinación de la antigüedad del proceso, a los efectos de la acumulación, se determinará por la fecha de la presentación de la demanda, debiendo presentarse con la solicitud de acumulación el documento que acredite dicha fecha.

En el escrito de la solicitud de acumulación de proceso se deberá indicar el tribunal ante el que penden los otros procesos, cuya acumulación se pretende (art. 87 LEC).

La solicitud o inicio de actuaciones de oficio no suspenderá el curso de los procesos afectados, salvo desde el momento en que alguno de ellos quede pendiente sólo de sentencia. En tal caso se suspenderá el plazo para dictarla.

No obstante, lo previsto en el art. 88.1 LEC, el tribunal podrá acordar la suspensión del acto del juicio o de la vista a fin de evitar que la celebración de dichos actos pueda afectar al resultado y desarrollo de las pruebas a practicar en los demás procesos.

Tan pronto como se pida la acumulación, el LAJ dará noticia de este hecho, por el medio más rápido, al otro tribunal, a fin de que se abstenga en todo caso de dictar sentencia o pueda decidir sobre la suspensión, prevista en el art. 88.1 LEC, hasta tanto se decida definitivamente sobre la acumulación pretendida.

De la solicitud de acumulación dará el LAJ traslado a las demás partes personadas, para que, en el plazo común de diez días, formulen alegaciones sobre la procedencia de la acumulación, y tras ello resolverá el tribunal resolverá, en el plazo de cinco días, y según lo dispuesto en el art. 83 LEC. Cuando la acumulación se deniegue, se comunicará al otro tribunal, que podrá dictar sentencia o, en su caso, proceder a la celebración del juicio o vista.

Cuando el tribunal estime procedente la acumulación, mandará en el mismo auto dirigir oficio al que conozca del otro pleito, requiriendo la acumulación y la remisión de los correspondientes procesos. A este oficio acompañará testimonio de los antecedentes que el mismo tribunal determine y que sean bastantes para dar a conocer la causa por la que se pretende la acumulación y las alegaciones que, en su caso, hayan formulado las partes distintas del solicitante de la acumulación.

Recibidos el oficio y el testimonio por el tribunal requerido el LAJ dará traslado de ellos a los litigantes que ante el tribunal hayan comparecido.

Si alguno de los personados ante el tribunal requerido no lo estuviera en el proceso ante el tribunal requirente, dispondrá de un plazo de cinco días para instruirse del oficio y del testimonio en la oficina judicial, y para presentar escrito manifestando lo que convenga a su derecho sobre la acumulación.

Los efectos de la acumulación dependerán de que:

A) Se aceptada la acumulación por el tribunal requerido, en cuyo caso:

1) El LAJ lo notificará de inmediato a quienes fueren partes en el proceso seguido ante el tribunal requerido, para que en el plazo de diez días puedan personarse ante el tribunal requirente, al que se remitirán los autos, para que, en su caso, sigan su curso ante él.

2) Acordada la acumulación de procesos, el LAJ acordará la suspensión del curso del proceso más avanzado hasta que el otro llegue al mismo estado procesal, en que se efectuará la acumulación.

B) No sea aceptada la acumulación por el tribunal requerido, procediéndose en la forma siguiente:

1) Comunicación al tribunal requirente y ambos deferirán la decisión al tribunal competente para dirimir la discrepancia.

2) Será competente para dirimir las discrepancias en materia de acumulación de procesos el tribunal inmediato superior común a requirente y requerido.

La substanciación de la discrepancia ante el tribunal competente se llevará a cabo conforme a las pautas siguientes:

1) Tanto el tribunal requirente como el requerido remitirán a la mayor brevedad posible al tribunal competente testimonio de lo que, para poder resolver la discrepancia sobre la acumulación, obre en sus respectivos tribunales.

2) El tribunal requirente y el requerido emplazarán a las partes para que puedan comparecer en el plazo improrrogable de cinco días ante el tribunal competente y alegar por escrito lo que consideren que conviene a su derecho.

3) El tribunal competente decidirá, por medio de auto, en el plazo de veinte días, a la vista de los antecedentes que consten en los autos y de las alegaciones escritas de las partes, si se hubieran presentado. Contra el auto que se dicte no se dará recurso alguno.

4) Si se acordare la acumulación de procesos, se ordenará lo establecido en el art. 92 LEC.

5) Si se denegare, los procesos deberán seguir su curso por separado, alzándose, en su caso, por el LAJ la suspensión del plazo para dictar sentencia.

Lo dispuesto en el Capítulo II del Título III del Libro Primero LEC será aplicable para el caso de que sean más de dos los juicios cuya acumulación se pida.

Cuando un mismo tribunal fuera requerido de acumulación respecto de dos o más procedimientos seguidos en distintos tribunales, por el LAJ se remitirán los autos al superior común a todos ellos y lo comunicará a todos los requirentes para que defieran la decisión a dicho superior. En este caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 94 y 95 LEC.

El art. 97 LEC contempla la prohibición de un segundo incidente de acumulación, señalando que:

1) Suscitado incidente de acumulación de procesos en un proceso, no se admitirá solicitud de acumulación de otro juicio ulterior si quien la pidiera hubiese sido el iniciador del juicio que intentará acumular.

2) El LAJ rechazará, mediante decreto, dictado al efecto la solicitud formulada. Si, a pesar de la anterior prohibición, se substanciase el nuevo incidente, tan pronto como conste el hecho el tribunal declarará la nulidad de lo actuado a causa de la solicitud, con imposición de las costas al que la hubiere presentado.

* La acumulación de autos (procesos) singulares a procesos universales.

Los casos en que corresponde la acumulación de procesos singulares a un proceso universal, previstos en el art. 98 LEC son:

- 1) Cuando esté pendiente un proceso concursal al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado o formule cualquier demanda. En estos casos, se procederá conforme a lo previsto en la legislación concursal.
- 2) Cuando se esté siguiendo un proceso sucesorio al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado o se formule una acción relativa a dicho caudal.

Se exceptúan de la acumulación a que se refiere el art. 98.1 LEC los procesos de ejecución en que sólo se persigan bienes hipotecados o pignorados, que en ningún caso se incorporarán al proceso sucesorio, cualquiera que sea la fecha de iniciación de la ejecución.

En los casos previstos en el art. 98.1 LEC, la acumulación debe solicitarse ante el tribunal que conozca del proceso universal, y hacerse siempre, con independencia de cuáles sean más antiguos, al proceso universal.

La acumulación de procesos, cuando proceda, se regirá, en este caso, por las normas del Capítulo II del Título II del Libro Primero LEC, con las especialidades establecidas en la legislación especial sobre procesos concursales y sucesorios.

5. Cuestiones incidentales y prejudiciales

5.1. Cuestiones incidentales

Concepto: Se consideran legalmente cuestiones incidentales aquellas que, siendo distintas de las que constituyan el objeto del principal del pleito, guarden con éste relación inmediata, así como las que susciten respecto de presupuestos y requisitos procesales de influencia en el proceso (art. 387 LEC).

En la doctrina, en sentido estricto, se afirma que merecen la consideración de cuestiones incidentales «aquellas cuestiones que, estando en conexión con el objeto del proceso o con *el proceso mismo*, y siendo en todo caso competencia del Juez que conoce de lo principal, dan lugar a un nuevo procedimiento y a una resolución propia» (MONTERO AROCA).

Clases: Conforme a los arts. 389 y 390 LEC pueden distinguirse entre:

1.- *Cuestiones incidentales de especial pronunciamiento:* Si exigen que el tribunal decida sobre ella separadamente en la sentencia antes de entrar a resolver sobre lo que sea objeto principal del pleito. Estas cuestiones no suspenderán el curso ordinario del proceso

2.- *Cuestiones incidentales de previo pronunciamiento:* las que supongan, por su naturaleza, un obstáculo a la continuación del juicio por sus trámites ordinarios, suspendiéndose el curso de las actuaciones hasta que aquélla sean resueltas.

Los casos que, conforme al art. 391 LEC, merecen la consideración de cuestiones de previo pronunciamiento son los referidos a:

- La capacidad y representación de cualquiera de los litigantes, por hechos ocurridos después de la audiencia regulada en los arts. 414 y ss. LEC.
- Defecto de algún otro presupuesto procesal o la aparición de un óbice de la misma naturaleza, siempre que hayan sobrevenido después de la audiencia prevista en los arts. 414 y ss. LEC
- Cualquier otra incidencia que ocurra durante el juicio y cuya resolución sea absolutamente necesaria, de hecho o de derecho, para decidir sobre la continuación del juicio por los trámites ordinarios o su terminación.

A modo de ejemplo, y sin ánimo de exhaustividad, LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ y REVERÓN PALENZUELA enumeran como incidentes con tramitación especial, previstos en la LEC, los relativos a: intervención voluntaria y provocada de terceros (arts. 13 y 14), sucesión procesal, tanto mortis causa, como en los casos de transmisión del objeto litigioso, e intervención provocada de terceros (arts. 16 a 18), en los casos de desistimiento (art. 20.2 y 3), la declinatoria de jurisdicción (arts. 63 a 65), la acumulación de procesos (arts. 74 a 78), la recusación de jueces y magistrados, LAJ, funcionarios de los Cuerpos de Gestión, Tramitación Procesal y

Auxilio Judicial y peritos (arts. 107 a 128), el incidente de nulidad de actuaciones (art. 228), la reconstrucción de autos (arts. 232 a 235), el incidente de tasación de costas (arts. 242 a 246), la impugnación de la cuantía y de la clase de juicio por razón de la cuantía (art. 255), el incidente en los casos de impugnación de la prueba en los supuestos de prueba prohibida (art. 287), el incidente para la determinación de los interesados en ser reconocidos como beneficiarios por una sentencia de condena en procesos promovidos por asociaciones de consumidores o usuarios (art. 519), la oposición a la ejecución provisional (arts. 528 a 530), el incidente de oposición a la ejecución (arts. 556 a 561), el incidente para la puesta en posesión de bien inmueble al adjudicatario (art- 675), el incidente de oposición a la adopción de medidas cautelares (arts. 739 a 742), el incidente para la adopción de medidas provisionales previas en los procesos de nulidad, separación y divorcio (art. 771) y, finalmente, el incidente para la modificación de las medidas definitivas en los procesos matrimoniales (art. 775).

Tramitación:

- Norma general de procedimiento: Las cuestiones incidentales que no tengan señalada en la LEC otra tramitación, se decidirán en la forma establecida en el Cap. VII del Título I del Libro II LEC.
- Planteamiento e inadmisión:
 - o Planteamiento: Las cuestiones incidentales se plantearán por escrito al que se acompañarán los documentos pertinentes, proponiéndose la prueba que fuese necesaria, indicándose si, a juicio de quien proponga la cuestión, ha de suspenderse o no el curso norma de las actuaciones hasta la resolución de aquélla.
 - o Inadmisión: el tribunal repelará, mediante auto, el planteamiento de toda cuestión que no se halle en ningún de los casos previstos en el art. 391 LEC.
- Admisión, sustanciación y decisión:
 - o Inadmisión:
 - En el procedimiento ordinario: no se admitirá el planteamiento de ninguna cuestión incidental una vez iniciado el juicio.
 - En el juicio verbal: no se admitirá el planteamiento de ninguna cuestión incidental una vez admitida la prueba propuesta.
 - o Admisión: Mediante providencia sucintamente motivada, con indicación de su consideración o no de previo o especial pronunciamiento, suspendiéndose, en el primer caso, el curso ordinario de las actuaciones.
 - o Traslado: El LAJ da traslado del escrito en que se plantee la cuestión a las demás partes, pudiendo contestar lo que estimen oportuno en el plazo de 5 días, transcurrido dicho plazo, el LAJ señalará día y hora, citándose a las partes a una comparecencia

ante el tribunal, que se celebrará conforme a lo previsto para las vistas de los juicios verbales.

- Resolución: Se resolverá mediante auto.

Si la cuestión fuere de especial pronunciamiento se resolverá, con la debida separación, en la sentencia definitiva.

Recursos:

- Recurso de apelación: si acordaré poner fin al procedimiento.
- No cabe recurso alguno si decidiera la continuación, sin perjuicio de que la parte perjudicada pueda impugnar la resolución al apelar la sentencia definitiva.

5.2. Cuestiones prejudiciales

Concepto: Las cuestiones prejudiciales son aquellas que se plantean en conexión con el objeto del proceso y que son competencia de otro orden jurisdiccional distinto del que conoce de la cuestión principal.

Los elementos delimitadores de las cuestiones prejudiciales:

a) Guardan conexión con el objeto del proceso, refiriéndose a la relación jurídica material que se ventila, no a la procesal.

b) La conexión con la relación jurídica material del proceso principal no comporta, sin embargo, una dependencia absoluta respecto del proceso principal, sino que, antes al contrario, en sí es autónoma como objeto de un proceso, lo que sucede es que cuando surge y se plantea es por su conexión o vinculación con el proceso principal, y es respecto de éste que puede predicarse un cierto carácter accesorio.

c) A diferencia de lo que sucede con las cuestiones incidentales, no es nota definidora de las prejudiciales la existencia de un procedimiento y una resolución autónoma, y ello por cuanto el legislador decide la solución que entiende más acorde, atendida la clase de cuestión prejudicial que se hubiere planteado. De este modo, en ocasiones decide canalizar formalmente la cuestión prejudicial a través de un procedimiento con resolución propia, y en otras se une al proceso y a la resolución principal, dando lugar a las cuestiones prejudiciales devolutivas o no devolutivas.

d) La verdadera cuestión prejudicial es la que es competencia de los tribunales de otro orden jurisdiccional distinto del que está conociendo del proceso principal (concepto estricto de cuestión prejudicial).

La LOPJ introdujo, por primera vez, un por primera vez un sistema general sobre el tratamiento de las cuestiones prejudiciales en su art. 10 LOPJ: ("*A los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privadamente*").

La LEC, regula, en sus arts. 40 a 43, las cuestiones prejudiciales, distinguiendo entre las cuestiones prejudiciales penales y no penales.

El art. 40 LEC, referido a la prejudiciales penal, prescribe que el tribunal, mediante providencia, cuando en un procedimiento se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito perseguible de oficio, lo pondrá en conocimiento del MF por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal, acordándose exclusivamente la suspensión de las actuaciones cuando concurren las circunstancias del art. 40.2 LEC.

Los recursos que procederán son (art. 41 LEC):

- Recurso de reposición: contra resolución que deniegue la suspensión del asunto civil, pudiéndose reproducir la solicitud de suspensión durante la segunda instancia y, en su caso, durante la tramitación de los recursos extraordinarios por infracción procesal o de casación.
- Recurso de apelación: auto que acuerde la suspensión.
- No cabe recurso alguno: autos dictados en apelación, acordando o confirmando la suspensión.
- Recurso extraordinario por infracción procesal: autos dictados en apelación, acordando o confirmando la suspensión.
- Recurso directo de revisión: resolución del LAJ que acuerde el alzamiento de la suspensión.

El art. 42 LEC regula las cuestiones prejudiciales no penales, disponiéndose:

- El conocimiento, por los tribunales civiles, a los solos efectos prejudiciales, de asuntos que estén atribuidos a los tribunales de los órdenes contencioso-administrativo y social, careciendo de cualquier efecto fuera del proceso en que se produzca.
- Cuando la ley lo establezca o los pidan las partes de común acuerdo o una de ella con el consentimiento de la otra, el LAJ suspenderá el curso de las actuaciones, antes de que se hubiera dictado sentencia, hasta que la cuestión prejudicial se resuelve, en sus respectivos casos, por la Administración pública competente, el TC. o tribunales de orden jurisdiccional que corresponda, quedando el tribunal civil vinculado a la decisión de los órganos indicados a cerca de la cuestión prejudicial.

El art. 43 LEC regula lo referido a la prejudicialidad civil.

Planteamiento: Se procederá a planteamiento de la cuestión prejudicial civil cuando resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá mediante auto decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en

que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial.

Recursos: Contra el auto que deniegue la petición cabrá recurso de reposición, y contra el auto que acuerde la suspensión cabrá presentar recurso de apelación.

Por último, el art. 103.ocho del R.D.L 6/2023, de 19 de diciembre introduce un nuevo art. 43 bis, regulador de la cuestión prejudicial comunitaria, de carácter devolutivo y suspensivo, prescribiendo lo siguiente:

* *Planteamiento de la cuestión prejudicial comunitaria:* Se realizará por el Tribunal que estime que, para poder emitir su fallo, en cualquier fase del procedimiento, resulta necesaria una decisión sobre la interpretación o la validez del Derecho de la Unión, en los términos del art. 267 del TFUE, mediante providencia en la que, concretando suficientemente la duda interpretativa o de validez del Derecho de la Unión,

* *Audiencia:* el tribunal dará audiencia por un plazo común de diez días a las partes y, en los casos en los que legalmente proceda, al MF

* *Suspensión de actuaciones:* El auto de planteamiento de la cuestión prejudicial ante el TJUE acordará la suspensión de las actuaciones hasta que conste en autos la resolución del TJUE que decida la cuestión prejudicial o se acuerde la retirada de la cuestión prejudicial.

* *Recursos:* Contra la providencia y el auto mencionados en este apartado no cabe recurso.

* Suspensión procedimiento por planteamiento por otro tribunal de cuestión prejudicial comunitaria vinculada con el objeto de litigio: Cuando se encuentre pendiente ante el TJUE una cuestión prejudicial directamente vinculada con el objeto del litigio de que conoce un tribunal, ya planteada por otro órgano jurisdiccional de cualquier Estado miembro de la UE, si el tribunal estima necesaria la decisión del TJE para resolver el litigio, podrá suspender motivadamente el procedimiento. La suspensión se acordará, mediante auto, previa audiencia por plazo común de diez días de las partes y, en los casos que legalmente proceda, del MF.

* *Recursos:* Contra el auto que deniegue la petición cabrá recurso de reposición, y contra el auto que acuerde la suspensión cabrá presentar recurso de apelación.

* *Alzamiento de la suspensión:* La suspensión a la que se refiere el art. 43 bis.2 LEC se alzarán por el LAJ una vez acreditada la resolución del TJUE a o, en otros supuestos, por auto del propio tribunal que acordó la suspensión.

Si bien, el Congreso de Diputados procedió a la convalidación del RD-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, se aprobó su tramitación, como Proyecto de Ley, por el

procedimiento de urgencia, por lo que, previsiblemente la cuestión prejudicial europea será suprimida a tenor del Pacto político Junts-PSOE.

